

ó América, por el tiempo de dos hasta nueve años, según el perjuicio que hubieren causado, adaptando lo prevenido en Real orden de 14 de marzo de 1806.

CAPÍTULO VI

DE LA CUENTA Y RAZÓN

ART. 30.

Los consignatarios de buques extranjeros presentarán en debido tiempo á los ministros de la Hacienda pública las cuentas de venta de los cargamentos importados, y las facturas del cargamento que se haya de exportar, para que, con vista de los liquidos de ambas, se venga en conocimiento de la moneda extraíble, y estas nociones puedan dar luces para mejorar el sistema en lo de adelante. Con este designio, se llevará en los Ministerios de Hacienda una memoria ó razón de estas observaciones, para que puedan informar cuando convenga, devolviendo á los interesados con su V.º B.º las cuentas y facturas presentadas, por si se necesitare hacer uso de la constancia de estos requisitos.

ART. 31.

Para evitar dudas y reclamaciones, los diputados del comercio de esta capital, de acuerdo con los de Campeche, formarán el Arancel que haya de regir constantemente en los aforos de la aduana nacional, que se imprimirá por separado. La unidad de principios y la uniformidad del sistema son las bases más análogas para dirigir las especulaciones de una empresa y no exponer la opinión de los funcionarios á los resultados de una crítica que las más veces discurre sin los fundamentos de un juicio bien combinado.

Es copia del Reglamento formado por el señor intendente electo, D. Juan José de la Hoz, con las modificaciones que acordó la Excma. Diputación provincial, en junta presidida por el señor intendente capitán general y jefe superior político, con asistencia de los señores ministros principales de la Hacienda pública y diputados del comercio de esta capital.—Mérida 5 de abril de 1814.—PEDRO MANUEL ESCUDERO, *Secretario*.

Mérida 6 de abril de 1814.

Apruebo este Reglamento y mando que se imprima, observe y ejecute hasta que determine el alto gobierno de la nación, á quien se dará cuenta.—MANUEL ARTAZO.

PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL

En la ciudad de Mérida, capital de Yucatán, á los veintinueve días del mes de mayo de mil ochocientos veintitrés, tercero de la independencia y segundo de la libertad, reunida en sesión extraordinaria la Excma. Diputación provincial, compuesta de los Sres. D. Pedro Almeida, D. Manuel Jiménez, D. Mateo Moreno, D. Joaquín Torres, D. Luciano Dorantes, D. Pedro Guzmán y D. Juan José Espejo, no habiendo asistido el representante por Campeche, D. Miguel Duque de Estrada y Crespi, bajo la presidencia del señor intendente G. S. P. D. Pedro Bolio, se abrió la sesión con la lectura de las representaciones que hicieron á S. E. el regimiento de milicia activa número 1.º, el de tiradores de igual número, la compañía veterana de dragones, artillería y multitud de ciudadanos, pidiendo, fundados en las más enérgicas y poderosas razones, se constituya desde

este mismo día en república federada esta provincia, bajo las bases siguientes: Que Yucatán jura, reconoce y obedece al gobierno de México, siempre que sea liberal y representativo; pero con las condiciones que siguen: primera, *que la unión de Yucatán será la de una república federada, y no en otra forma, y por consiguiente tendrá derecho para formar su Constitución particular y establecer las leyes que juzgue convenientes á su felicidad;* segunda, que al supremo gobierno de México pertenece: primero, la formación de los tratados de alianza y de comercio, declaraciones de guerra y demás asuntos generales de la nación, *teniendo en consideración las circunstancias particulares de esta provincia y, en lo que fuese posible, oír al Senado yucateco;* segundo, nombrar todos los empleados militares de brigadieres arriba, y en lo eclesiástico, de obispos en adelante; tercero, el nombramiento de empleados diplomáticos y de comercio en las naciones extranjeras, debiendo rolar estos destinos, tanto en las demás provincias de la nación, como en esta; cuarto, en consecuencia de esto, se reserva el Senado yucateco el nombramiento de las demás autoridades y el hacer ingresar en la Tesorería general de la nación el cupo que le corresponda en los gastos generales. Y teniendo S. E. en consideración la gravedad del asunto, dispuso se citase á las autoridades, corporaciones, jefes y electores de los partidos que se hallen en esta ciudad, para deliberar en unión de todos. Así se verificó, habiendo concurrido los señores electores de partido D. Tiburcio López Constante, síndico procurador primero D. Juan José Leal, cura D. Eusebio Villamil, D. José Cruz Villamil, don Eusebio Castellanos, D. Felipe Peniche, el capitán D. José Luis Menéndez, D. José Alcocer, cura D. José Meseguer, provisor D. José María Meneses; alcaldes, primero, don Pablo Moreno, y segundo, D. Pedro Pablo Paz; regidores D. Manuel Carvajal, D. Pantaleón Cantón, D. José Julián Peón, D. Juan Vallado, D. Antonio Félix Fajardo, D. Joa-

quín Yenro, D. Antonio Rivero, D. Jerónimo Torre, don Tomás Luján, D. Juan Antonio Elizalde, D. Andrés Cepeda, D. José Nicolás Lara y síndico procurador segundo D. Joaquín García Rejón; el señor comandante general de las armas, coronel D. José Segundo Carvajal; el de milicias, coronel D. Benito Aznar; el de dragones, coronel D. Francisco Facio; el de tiradores, D. Pedro Guerra; el de artillería, D. Leandro Poblaciones; el señor gobernador de Bacalar, D. Juan Manuel Calderón; los tenientes coroneles don Juan Nepomuceno Lavalle y D. Domingo Serrano; el señor juez de letras interino, licenciado D. Diego Santa Cruz; los ministros principales de Hacienda pública, D. Pedro del Castillo y D. Pedro Bolio y Lara; por la administración de Correos, D. Justo Santamaría; por el cabildo eclesiástico, el señor magistral Dr. D. Ignacio de Cepeda; los señores curas D. José María Guerra, D. Francisco de Paula Villegas, don Francisco Pasos, D. Roque Vázquez; y repetida la lectura de las enunciadas representaciones, el Sr. López propuso que para llenar el hueco de los electores que no existían en la junta, creía conveniente hiciesen por ellos, como suplentes, los señores vocales de la Excma. Diputación provincial, que reúnen el voto de todos los partidos de esta Península. Se discutió la proposición, y quedó acordado estar suficientemente constituida la junta electoral para resolver sin necesidad de suplentes, por hallarse presente el mayor número de los que deben componerla. Roló la discusión sobre si, como se pedía, debía en efecto establecerse desde hoy mismo el sistema republicano, objeto de los más ardientes votos del pueblo, los electores manifestaron que deseaban oír antes el parecer de S. E. la Diputación provincial, quien desde luego y al momento se pronunció en favor de la solicitud con la más decidida, franca y espontánea voluntad, y sólo el Sr. Jiménez fué de opinión que se oyese á los partidos por medio de sus electores, que debían nombrar con arreglo á la Constitución que nos rige.

Al voto de S. E. se adhirieron los electores, y en seguida todas las autoridades, jefes y personas designadas, componentes de la respetable junta general expresada, manifestando el inmenso pueblo concurrente, con las más vivas aclamaciones de júbilo, la uniformidad de sus sentimientos.

Consecuente á este acuerdo, hizo la indicación el ciudadano Villegas de ser indispensable se nombrase una Junta provisional gubernativa, de cinco propietarios y otros tantos suplentes; y habiéndose acordado así, se procedió á la elección, que recayó en los ciudadanos Tiburcio López, por cuarenta y dos votos; Pablo Lanz, por cuarenta y uno; Francisco Facio, por cuarenta; Simón Ortega, por treinta y ocho, y Raimundo Pérez, por treinta y siete, para propietarios; Manuel León, por cuarenta; Pablo Moreno, por treinta y siete; Perfecto Baranda, por treinta y uno; José María Meneses, por treinta, y Benito Aznar, por veintisiete, para suplentes. El mismo ciudadano Villegas pidió que en el acto se hiciese el juramento de la clase de gobierno adoptado, lo que verificó la junta bajo la fórmula siguiente: *¿Juráis á Dios sostener la república federada de esta provincia, sin permitir en ella otra forma de gobierno?* Á que contestaron todos: sí, juramos.

En la tarde de este día se cantó en la santa iglesia Catedral un solemne tedéum, en acción de gracias por tan plausible acontecimiento. Y por indicación del ciudadano Aznar se suspendió la sesión para el día siguiente, en que, reunidos los mismos vocales, se dió principio por la lectura de una exposición que hizo el ciudadano Almeida en los términos siguientes:

«Respetable junta: Habiéndose felizmente proclamado y jurado ya la forma de gobierno republicano federado con que quiere ser gobernada esta ilustre provincia de Yucatán, la alta penetración de esta respetable junta ha visto la necesidad de ganar instantes para constituirla, si fuese posi-

ble, aun antes de cerrar esta venturosa acta de establecimiento.

»Mas como una constitución no puede ser la obra de un momento, la junta, oído el dictamen de las autoridades, en reunión general de ellas, con consulta de los señores electores de provincia, presentes y reunidos en esta capital con el objeto de nombrar una Junta suprema gubernativa provisional peninsular, ha tenido á bien resolver que dichos señores electores, conforme á sus soberanos amplios poderes constantes del artículo 13 de la convocatoria fecha 9 de abril último, nombrase, como efectivamente nombraron, en lugar y para subrogar aquella Junta, una también provisional peninsular, pero instituyente, transfiriéndole cuanto fuese necesario, para que, instalada y juramentada, desde este día funja, quedando investida:

»1.º De la facultad administrativa, en los mismos términos que hasta esta fecha la ha reunido S. E. la Diputación provincial en sus atribuciones, fechando desde luego sus actas, como en toda esta provincia las autoridades y corporaciones de ella, sobre la era vulgar, con el aditamento de tercero de la independencia, segundo de la libertad y primero de la república federada.

»2.º De la facultad necesaria para circular y llevar á efecto la correspondiente convocatoria para la instalación del futuro Senado provincial, en los términos que la Junta tenga á bien expedirla, sin distinción de clases.

»3.º Que la expresada Junta tendrá el tratamiento de honorable junta provisional.

»4.º Que la referida Junta se disolverá en el momento de la instalación del Congreso provincial. En este estado, el diputado por esta capital hace á la muy respetable junta la siguiente proposición: que discutido y aprobado el plan precedente, se inserte en la memorable acta de este día, cerrándose y circulándose á la provincia para su inteligencia y conocimiento en punto del gobierno jurado y límites

de la facultad de la Junta provisional ejecutiva, mientras exista.»

Y habiéndose puesto á discusión las referidas proposiciones, fué aprobada la primera con la adición que propuso el ciudadano Meneses, á saber: «Que las facultades de la Junta provisional gubernativa deberán ceñirse á ejercer el Poder ejecutivo con arreglo al decreto de las Cortes de España de 8 de abril de 1813, en cuanto no se oponga á las bases del sistema republicano jurado, y sea conforme con la situación y circunstancias de nuestra Península.» La segunda, con la que hizo el ciudadano Moreno (Pablo), y es: «asignando un diputado por cada veinticinco mil almas». Y la cuarta, con otra del ciudadano Meneses: «quedando responsable en sus funciones ministeriales al Congreso provincial, en caso de acusación legalmente intentada». También se acordó que la Junta provisional forme y circule á la mayor brevedad posible la convocatoria, de manera que para el día 1.º de agosto venidero hayan de estar reunidos los electores de los partidos en esta capital, á nombrar los individuos del Congreso provincial.

Para llevar á efecto lo acordado, se dispuso instalar la Junta provisional gubernativa, compuesta de los ciudadanos Tiburcio López, Francisco Facio, y en ausencia de los propietarios, é interin se reúnen éstos en la capital, los ciudadanos suplentes Pablo Moreno, José María Meneses y Benito Aznar. En cuyo acto el ciudadano Rejón preguntó: Que si habiendo un militar propietario en la capital, faltando uno de los vocales, podía entrar á hacer sus veces un suplente igualmente militar. Se acordó que indistintamente funjan los suplentes á su vez en defecto de los propietarios, por el orden de sus nombramientos; y á su consecuencia prestaron los antedichos el juramento debido, en estos términos: *¿Juráis á Dios sostener el sistema adoptado de república federada en la provincia, sin permitir en ella otra clase de gobierno, y cumplir con todas las obligacio-*

nes de vuestro encargo? A que respondieron: Si, juramos. Con lo que se dió por concluida este acta hoy 30 de mayo de 1823, tercero de la independencia, segundo de la libertad y primero de la república federada.—PEDRO BOLIO.—JOSÉ SEGUNDO CARVAJAL.—PEDRO ALMEIDA.—LUCIANO DORANTES.—MANUEL JIMÉNEZ.—JOSÉ JOAQUÍN DE TORRES.—JOSÉ MARÍA MENESES.—PEDRO JOSÉ GUZMÁN.—BENITO AZNAR.—JOSÉ ALCOCER.—MATEO MORENO.—JUAN JOSÉ ESPEJO.—EUSEBIO CASTELLANOS.—JUSTO SAENZ SANTAMARÍA.—PEDRO CASTILLO.—PEDRO BOLIO Y LARA.—MANUEL CARVAJAL.—JOSÉ MARÍA GUERRA.—FELIPE PENICHE.—EUSEBIO VILLAMIL.—JOAQUÍN G. REJÓN.—LEANDRO DE POBLACIONES.—JOSÉ DE LA CRUZ VILLAMIL.—ANTONIO NICOLÁS RIVERO.—JERÓNIMO TORRE.—TOMÁS LUJÁN.—JUAN JOSÉ LEAL.—PEDRO PABLO DE PAZ.—JOSÉ JULIÁN PEÓN.—JUAN VALLADO.—FÉLIX ANTONIO FAJARDO.—JUAN MANUEL CALDERÓN.—JOSÉ LUIS DE MELÉNDEZ.—FRANCISCO PASOS.—FRANCISCO FACIO.—JOSÉ TIBURCIO LÓPEZ.—JOSÉ MESEGUER.

DICTAMEN

de la Comisión especial nombrada por la Augusta Cámara de Diputados para el asunto de la independencia (1).

AUGUSTA CÁMARA:

La Comisión encargada de abrir dictamen sobre el importante negocio de nuestra independencia, creyendo que la necesidad y justicia exigen insertar minuciosamente, en la resolución que tome el Poder legislativo, cuantas razones naturales, físicas y morales le hayan impelido á ella, pasa

(1) Este dictamen, de que hablamos en la página 392 de este volumen, fué aprobado en la Cámara de Diputados, pero no en la de Senadores.